



GESTORIA I  
ASSESSORIA



ALEIX CANAL  
ADVOCATS



CORREDORIA  
D'ASSEGURANCES



FINQUES

# TU DESPACHO TE INFORMA

Noviembre 2020

## EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario noviembre y diciembre
- 03** Nuevos Impuestos sobre Determinados Servicios Digitales y Transacciones Financieras
- 07** Regulados los planes de igualdad en las empresas
- 11** Las ventajas del precurso de acreedores ante el COVID-19
- 14** La contabilidad en los supuestos de accionistas morosos

## NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2020

Hasta el 20 de noviembre

### RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Octubre 2020. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

### IVA

- Octubre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Octubre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

Hasta el 30 de noviembre

### IVA

- Octubre 2020. Autoliquidación: Mod. 303
- Octubre 2020. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Octubre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Solicitud de inscripción/baja. Registro

de devolución mensual: Mod. 036

- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2020: sin modelo
- SII. Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro: Mod. 036
- SII. Comunicación de la opción / renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros: Mod. 036

### DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCALES

- Año 2019: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: Mod. 232

Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

Hasta el 21 de diciembre

### RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Noviembre 2020. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

### Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:

- › Régimen general: Mod. 202
- › Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

### IVA

- Noviembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Noviembre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

### Recuerde

**COVID-19. Adaptaciones para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades:** El Real Decreto-ley 19/2020 establece que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se computará desde el 1 de junio de 2020 y reduce a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde que finaliza el plazo para su formulación. En consonancia con los nuevos plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales, **se permite que se presente una segunda autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades hasta el 30 de noviembre de 2020** en caso de que las cuentas anuales finalmente aprobadas difieran de la información utilizada en la autoliquidación a presentar en período voluntario, sin aplicar recargos, pero sí intereses de demora.

# NUEVOS IMPUESTOS SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES Y TRANSACCIONES FINANCIERAS

En el BOE del día 16 de octubre de 2020 se han publicado la Ley 4/2020 y la Ley 5/2020, ambas de 15 de octubre, por las que se aprueban el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (conocido como «Tasa Google»), y el Impuesto sobre Transacciones Financieras (conocido como «Tasa Tobin»), respectivamente.

La fecha de entrada en vigor de ambos impuestos se producirá tres meses después de la publicación de ambas leyes, es decir, el día 16 de enero de 2021. A continuación, vamos a describir las claves más significativas de estos impuestos.

## 1. NUEVO IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

Es un tributo de naturaleza indirecta, compatible con el IVA, que se aplica en todo el territorio español (sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra) y grava las prestaciones de determinados servicios digitales en que exista intervención de usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

A efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. *Contenidos digitales*: los datos suministrados en formato digital, como programas de ordenador, aplicaciones, música, videos, textos, juegos y cualquier otro programa informático, distintos de los datos representativos de la propia interfaz digital.
2. *Dirección de Protocolo de Internet (IP)*: código que se asigna a los dispositivos interconectados para posibilitar su comunicación a través de Internet.
3. *Grupo*: conjunto de entidades en el que una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
4. *Interfaz digital*: cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de los mismos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilita la comunicación digital.
5. *Servicios digitales*: se considerarán como tales exclusivamente los de publicidad en línea, los de intermediación en línea y los de transmisión de datos.
6. *Servicios de publicidad en línea*: los consistentes en la inclusión en una interfaz digital, propia o de terceros, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará proveedora del servicio de publicidad a dicha entidad, y no a la entidad propietaria de la interfaz.
7. *Servicios de intermediación en línea*: los de puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios de forma concurrente) que facilite la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos.
8. *Servicios de transmisión de datos*: los de transmisión con contraprestación, incluidas la venta o cesión, de aquellos recopilados acerca de los usuarios, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.
9. *Usuario*: cualquier persona o entidad que utilice una interfaz digital.
10. *Publicidad dirigida*: cualquier forma de comunicación digital comercial con la finalidad de promocionar un producto, servicio o marca, dirigida a los usuarios de una interfaz digital basada en los datos recopilados de ellos. Se considerará que toda la publicidad es «publicidad dirigida», salvo prueba en contrario.
11. *Servicios financieros regulados*: servicios financieros para cuya prestación está autorizada una entidad financiera regulada.
12. *Entidad financiera regulada*: prestador de servicios financieros que está sujeto a autorización, o registro, y supervisión en aplicación de cualquier norma nacional o medida de armonización para la regulación de los servicios financieros adoptada por la Unión Europea, incluidos aquellos prestadores de servicios financieros sujetos a supervisión de acuerdo con normativa no dictada por la Unión Europea que, en virtud de un acto

## NORMAS RELEVANTES APROBADAS

### Nuevo Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

(BOE, 16-10-2020)

jurídico de la Unión Europea se considere equivalente a las medidas de la Unión Europea.

#### 1.1. Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas jurídicas (y comunidades de bienes y sociedades civiles), que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

- que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y
- que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto correspondiente al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

#### 1.2. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas al impuesto:

- las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios, en las que el proveedor no actúa en calidad de intermediario;
- las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes que tengan lugar entre los usuarios, en el marco de un servicio de intermediación en línea;
- las prestaciones de servicios de intermediación en línea, cuando la única o principal finalidad de dichos servicios prestados por la entidad que lleve a cabo la puesta a disposición de una interfaz digital sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago;
- las prestaciones de servicios financieros regulados por entidades financieras reguladas;
- las prestaciones de servicios de transmisión de datos, cuando se realicen por entidades financieras reguladas;
- las prestaciones de servicios digitales cuando sean realizadas entre entidades que formen parte de un grupo con una participación, directa o indirecta, del 100%.

#### 1.3. Devengo

El impuesto se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. En caso de pagos anticipados, el impuesto se devengará en el momento del

### Nuevo Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

(BOE, 16-10-2020)

cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

#### 1.4. Base imponible

La base imponible del impuesto estará constituida por el importe de los ingresos, excluidos, en su caso, el IVA u otros impuestos equivalentes, obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, realizadas en el territorio de aplicación del mismo. En las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo, la base imponible será su valor normal de mercado.

#### 1.5. Tipo impositivo

El impuesto se exigirá al tipo del 3%.

#### 1.6. Gestión del Impuesto

El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural. Los plazos de presentación se regularán mediante Orden Ministerial

#### 1.7. Determinación de los umbrales. Régimen transitorio

Durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente, a efectos del umbral de 3.000.000€ de servicios digitales, establecido para tributar, se tendrá en cuenta el importe total de los ingresos derivados de esos servicios sujetos al impuesto desde la entrada en vigor de esta Ley hasta la finalización del plazo de liquidación elevados al año.

## 2. NUEVO IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava ciertas adquisiciones onerosas de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación. Asimismo, se someten a gravamen los certificados de depósito representativos de estas acciones.

El hecho imponible del impuesto está constituido por la Adquisiciones a título oneroso de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad

## ABSTRACTS DE SENTENCIAS



**El Tribunal Supremo advierte que Hacienda no puede pedir registrar un domicilio o empresa sin un motivo debidamente justificado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación 2966/2019)**

En esta sentencia se detallan los requisitos para que la Administración tributaria solicite la entrada en el domicilio de una entidad y para que el órgano judicial lo autorice. Se trata de la entrada en el domicilio de una entidad –Taberna La Montillana, S.L.– que se motivó, en el auto del Juzgado que autoriza la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido de la misma, aludiendo a la media de rentabilidad de la compañía, muy baja comparada con la declarada a nivel nacional, con un margen comercial bastante inferior a la media, por lo que puede pensarse que se han ocultado ventas, así como por los bajos ingresos en efectivo efectuados en cuentas bancarias que pueden estar ocultando ventas a particulares que no declaran 347. Esto, junto a la eventual negativa de la entidad a facilitar el acceso a la documentación real de facturación, hace llegar a la conclusión a la Inspección, y así lo admite el Juzgado, de que es necesaria la investigación, cosa que solo podría llevar a cabo con el registro domiciliario.

El Tribunal, después de recoger los criterios de una sentencia anterior, la dictada el 10 de octubre de 2019 en recurso de casación nº 2818/2017, establece la doctrina siguiente:

1) La autorización de entrada debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas, por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la Ley General Tributaria (sin que sea posible iniciarlo en el momento del registro como sí que autoriza el art. 177.2 del Reglamento de Aplicación de los Tributos). Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de la práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia.

2) Para no anunciar el registro es preciso justificar su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor

obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio.

3) No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, como aquí sucede, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener.

4) Es preciso que el auto judicial motive y justifique –esto es, formal y materialmente– la necesidad –los datos para la regularización no pueden conseguirse de otro modo–, adecuación –debe de ser útil para la actuación inspectora– y proporcionalidad de la medida –habría que hacer un pronóstico ‘de la magnitud económica a que daría lugar la entrada como medio de rescate de las pruebas sólidas para determinar la deuda y, en cualquier caso, para excluir el delito...’, pues de ser así ni siquiera la competencia y el procedimiento ampararían una petición de esta naturaleza al juez– de entrada, sometiéndolo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acrílicas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

5) No pueden servir de base, para autorizar la entrada, los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

Tal análisis, de hacerse excepcionalmente, debe atender a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a que de tales indicios, vestigios o datos generales y relativos –verificado su origen, seriedad y la situación concreta del interesado respecto a ellos– sea rigurosamente necesaria la entrada, lo que exige valorar la existencia de otros factores circunstanciales y, en particular, la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración.

española (art. 92 LSC), con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado

conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva.

- Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000.000.000€.

- Las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores.
- Las adquisiciones de los valores que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento financiero, o de los contratos financieros definidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Orden EHA/3537/2005.

## 2.1. Exenciones

Se declaran exentas determinadas operaciones propias del mercado primario, como la emisión de acciones, las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones, las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros, las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto, las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado, las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el régimen especial de reestructuración empresarial de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, las adquisiciones de acciones propias, o de acciones de la sociedad dominante efectuadas por cualquier otra entidad que forme parte de su grupo, realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como único propósito alguno de los objetivos que regula la norma.

## 2.2. Devengo

El impuesto se devengará en el momento en que se efectúe la anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores, ya sea en una entidad que preste el servicio de custodia o en el sistema de un depositario central de valores, derivada de la liquidación de la operación o del instrumento financiero que origine la adquisición de los valores.

## 2.3. Base imponible

Estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. No obstante, se establecen determinadas reglas especiales:

- Adquisición que proceda de bonos u obligaciones convertibles o canjeables: la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de éstos.

- Adquisición que proceda de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados: la base imponible será el precio de ejercicio fijado en el contrato.
- Adquisición que proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo: la base imponible será el precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento.
- Adquisición que proceda de la liquidación de un contrato financiero: la base imponible será, en el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación.

## 2.4. Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables

Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores.

Es sujeto pasivo del impuesto, con independencia del lugar donde esté establecido:

- a) La empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.
- b) En el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, la norma enumera a los que serán sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

## 2.5. Tipo impositivo

El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento.

## 2.6. Obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación

- Los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación e ingresarán el importe de la deuda tributaria resultante a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.
- El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

## 2.7. Régimen transitorio. Sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto

Durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente, el requisito del valor de la capitalización bursátil se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley sea superior a 1.000.000.000€.

# REGULADOS LOS PLANES DE IGUALDAD EN LAS EMPRESAS

En el BOE del día 14 de octubre se han publicado el Real Decreto 901/2020, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y Real Decreto 902/2020 de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

Estos dos Reales Decretos están dirigidos a garantizar la plena igualdad entre mujeres y hombres en el entorno laboral. Los textos otorgan rango de ley a los Reglamentos de Igualdad Retributiva y de Planes de Igualdad.

A continuación, vamos a resumir las claves del El Real Decreto 901/2020, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, que **entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (es decir, el 14 de enero de 2021)**. **No obstante se establece un régimen transitorio** para los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente RD 901/2020, que deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un **plazo máximo de doce meses** contados a partir de la entrada en vigor de este RD 901/2020, previo proceso negociador.

Los planes incluirán a todos los trabajadores de la empresa y será obligatorio registrarlos.

Entre las **principales novedades** encontramos:

- a) En el caso de empresas de 50 o más personas trabajadoras la elaboración y aplicación de un plan de igualdad será obligatoria, salvo que -con independencia de la plantilla- la obligación venga impuesta por convenio. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas.
- b) Las empresas deberán iniciar el procedimiento de negociación de sus planes de igualdad mediante la constitución de una comisión negociadora, dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al momento en que hubiesen alcanzado las personas de plantilla que lo hacen obligatorio y como máximo en el plazo de un año debe estar aprobado y presentada la solicitud de registro.
- c) El diagnóstico obligatorio ha de partir del proceso de selección y cumplir con un contenido mínimo.
- d) El plan deberá ser registrado e incluir los salarios desglosados de toda la plantilla, incluido el personal directivo y los altos cargos, desglosada y promediada por clasificación profesional y por trabajos de igual valor, e incluyendo salario base, complementos salariales y percepciones extrasalariales.

- » En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo.
- » Será voluntario el depósito de medidas y protocolos para prevenir el acoso sexual y por razón de sexo.

e) Los planes de igualdad vigentes deberán adaptarse -previo proceso negociador- en un plazo máximo de un año.

f) El periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad, que será determinado, en su caso, por las partes negociadoras, no podrá ser superior a cuatro años.

## 1. ¿A QUÉ EMPRESAS SE APLICARÁ?

Todas las empresas comprendidas en el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, con independencia del número de personas trabajadoras en plantilla, están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral. En el caso de empresas de 50 o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en el nuevo RD (art. 45.2 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo).

A las empresas incluidas en el artículo 45.3 y 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, les será de aplicación lo establecido en este real decreto, salvo en lo que expresamente se prevea en el convenio colectivo que establezca su adopción o en el acuerdo sancionador, respectivamente.

La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta o negociación con la representación legal de las personas trabajadoras, salvo obligación impuesta por convenio.

Las empresas que componen un grupo de empresas podrán elaborar un plan único para todas o parte de las empresas del grupo, negociado conforme a las reglas establecidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores para este tipo de convenios, si así se acuerda por las organizaciones legitimadas para ello. Esta posibilidad no afecta a la obligación, en su caso, de las empresas no

## NORMAS RELEVANTES APROBADAS

### **Extranjeros. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el cuarto trimestre de 2020**

Resolución de 13 de octubre de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura, para el cuarto trimestre de 2020. (BOE, 29-10-2020)

### **Oferta de empleo público para el año 2020**

Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020. (BOE, 29-10-2020)

### **El Gobierno decreta un nuevo estado de alarma**

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (BOE, 25-10-2020)

### **Concesión del distintivo Igualdad en la Empresa correspondiente al año 2020**

Orden IGD/980/2020, de 16 de octubre, por la que se convoca la concesión del distintivo Igualdad en la Empresa correspondiente al año 2020, y se establecen sus bases reguladoras. (BOE, 21-10-2020)

### **Creada una unidad especial de lucha contra el fraude en el trabajo transnacional**

Orden TES/967/2020, de 6 de octubre, por la que se crea la

Unidad Especial de Coordinación sobre Lucha contra el Fraude en el Trabajo Transnacional, en el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE, 16-10-2020)

### **FOGASA. Modelos de certificación colectiva de créditos laborales en el concurso de acreedores**

Resolución de 13 de octubre de 2020, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueban los modelos de certificación colectiva de créditos laborales, incluidos en la Lista de Acreedores del procedimiento concursal, que han de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Real Decreto legislativo 2/2015, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE, 15-10-2020)

### **Reglamento de igualdad retributiva entre mujeres y hombres**

Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres. (BOE, 14-10-2020)

### **Regulación de los Planes de igualdad**

Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. (BOE, 14-10-2020)

incluidas en el plan de grupo de disponer de su propio plan de igualdad.

El plan de igualdad de grupo deberá tener en cuenta la actividad de cada una de las empresas que lo componen y los convenios colectivos que les resultan de aplicación, e incluir información de los diagnósticos de situación de cada una de estas. Deberá, asimismo, justificar la conveniencia de disponer de un único plan de igualdad para varias empresas de un mismo grupo.

## 2. ¿CÓMO SE CALCULA EL NÚMERO DE EMPLEADOS QUE HAY EN LA EMPRESA?

Para el cálculo del número de personas que dan lugar a la obligación de elaborar un plan de igualdad, se tendrá en cuenta la plantilla total de la empresa.

Por plantilla total se entiende cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidos los empleados con:

- contratos fijos discontinuos
- contratos de duración determinada y
- personas con contratos de puesta a disposición.

En todo caso, cada persona con contrato a tiempo parcial se computará, con independencia del número de horas de trabajo, como una persona más.

A este número deberán sumarse los contratos de duración determinada (de cualquier tipo) que habiendo estado vigentes en la empresa durante los 6 meses anteriores, se hayan extinguido en el momento de efectuar el cómputo.

En este caso, cada cien días trabajados o fracción se computará como una persona trabajadora más.

El cómputo deberá efectuarse, a efectos de comprobar que se alcanza el umbral de personas de plantilla que hace obligatorio el plan de igualdad, al menos, el último día de los meses de junio y diciembre de cada año.

Una vez alcanzado el umbral que hace obligatorio el plan de igualdad, cualquiera que sea el momento en que esto se produzca, nacerá la obligación de negociar, elaborar y aplicar el plan de igualdad.

Esta obligación se mantendrá aun cuando el número de empleados se sitúe por debajo de 50, una vez constituida la comisión negociadora y hasta que concluya el periodo de vigencia del plan acordado en el mismo.

Si no se ha acordado plazo de vigencia, será de 4 años.

### 3. DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN

El diagnóstico, se mantiene como elemento esencial de la obligatoriedad de los planes, una vez adoptados, que define su alcance, las estrategias, las medidas y los objetivos, cualquiera que sea su naturaleza y origen, debe ser el producto de una labor técnica de recogida de información, análisis cuantitativo y cualitativo, y al tiempo suponer un consenso sobre la situación de partida de la empresa y sus necesidades específicas. En paralelo, el Anexo de la norma, fija una serie de criterios aplicables para la elaboración del diagnóstico

El diagnóstico se referirá al menos a las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

Esta fase deberá extenderse a todos los puestos y centros de trabajo de la empresa, identificando en qué medida la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres está integrada en su sistema general de gestión, y analizando los efectos que para mujeres y hombres tienen el conjunto de las actividades de los procesos técnicos y productivos, la organización del trabajo y las condiciones en que este se presta, incluida la prestación del trabajo habitual, a distancia o no, en centros de trabajo ajenos o mediante la utilización de personas trabajadoras cedidas a través de contratos de puesta a disposición, y las condiciones, profesionales y de prevención de riesgos laborales, en que este se preste

El análisis deberá extenderse también a todos los niveles jerárquicos de la empresa y a su sistema de clasificación profesional, incluyendo datos desagregados por sexo de los diferentes grupos, categorías, niveles y puestos, su valoración, su retribución, así como a los distintos procesos de selección, contratación, promoción y ascensos.

Dado que una parte esencial del contenido del diagnóstico, las auditorías retributivas, es objeto de desarrollo en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, se hacen las referencias precisas para tener en cuenta dicho desarrollo reglamentario.

### 4. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PLANES DE IGUALDAD

Los planes de igualdad, ya sean de carácter obligatorio o voluntario, constituyen un conjunto ordenado de medidas adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad se estructurarán de la siguiente forma y tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- a) Determinación de las partes que los conciertan.
- b) Ámbito personal, territorial y temporal.
- c) Informe del diagnóstico de situación de la empresa, o en el supuesto a que se refiere el artículo 2.6 un informe de diagnóstico de cada una de las empresas del grupo.
- d) Resultados de la auditoría retributiva, así como su vigencia y periodicidad en los términos establecidos en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.
- e) Definición de objetivos cualitativos y cuantitativos del plan de igualdad.
- f) Descripción de medidas concretas, plazo de ejecución y priorización de las mismas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida.
- g) Identificación de los medios y recursos, tanto materiales como humanos, necesarios para la implantación, seguimiento y evaluación de cada una de las medidas y objetivos.
- h) Calendario de actuaciones para la implantación, seguimiento y evaluación de las medidas del plan de igualdad.
- i) Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica.
- j) Composición y funcionamiento de la comisión u órgano paritario encargado del seguimiento, evaluación y revisión periódica de los planes de igualdad.
- k) Procedimiento de modificación, incluido el procedimiento para solventar las posibles discrepancias que pudieran surgir en la aplicación, seguimiento, evaluación o revisión, en tanto que la normativa legal o convencional no obligue a su adecuación.

### 5. VIGENCIA, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN

El periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad, que será determinado, en su caso, por las partes negociadoras, no podrá ser superior a 4 años.

Sin perjuicio de los plazos de revisión que puedan contemplarse de manera específica, y que habrán de ser coherentes con el contenido de las medidas y objetivos establecidos, los planes de igualdad deberán revisarse, en todo caso, cuando concurren las siguientes circunstancias:

## ABSTRACTS DE SENTENCIAS



**El Tribunal Supremo reconoce el derecho a cotizar el 100% al pasar de jubilación parcial a completa. (Sentencia del TS de 1 de octubre de 2020. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina 1101/2018)**

En esta sentencia, el TS ha confirmado su doctrina en el sentido de que, cuando el interesado se jubiló previamente de forma parcial (con celebración simultánea de contrato de relevo de la empresa con otro trabajador), en la base reguladora de la pensión de jubilación deben computarse las cotizaciones del periodo de trabajo a tiempo parcial elevándolas al 100%, esto es, como si durante ese periodo se hubiese trabajado a jornada completa.

En el supuesto ahora resuelto por el Tribunal Supremo, el interesado solicitó que se computaran las cotizaciones elevadas al 100%, pero las sentencias del juzgado de lo social y del tribunal superior de justicia entendieron que se

debían computar las cotizaciones realmente efectuadas sin incremento alguno.

Confirma con ello el Tribunal Supremo la solución avanzada anteriormente en otras resoluciones, frente al criterio aplicado por las entidades gestoras, a la hora de aplicar el artículo 18.2 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre que regula la jubilación parcial y la seguridad social de los trabajadores a tiempo parcial. Para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho período, el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial, y siempre que la misma se hubiese simultaneado con un contrato de relevo.

- a) Cuando deba hacerse como consecuencia de los resultados del seguimiento y evaluación.
- b) Cuando se ponga de manifiesto su falta de adecuación a los requisitos legales y reglamentarios o su insuficiencia como resultado de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- c) En los supuestos de fusión, absorción, transmisión o modificación del estatus jurídico de la empresa.
- d) Ante cualquier incidencia que modifique de manera sustancial la plantilla de la empresa, sus métodos de trabajo, organización o sistemas retributivos, incluidas las inaplicaciones de convenio y las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo o las situaciones analizadas en el diagnóstico de situación que haya servido de base para su elaboración.
- e) Cuando una resolución judicial condene a la empresa por discriminación directa o indirecta por razón de sexo o cuando determine la falta de adecuación del plan de igualdad a los requisitos legales o reglamentarios.

Cuando por circunstancias debidamente motivadas resulte necesario, la revisión implicará la actualización del diagnóstico, así como de las medidas del plan de igualdad, en la medida necesaria.

Las medidas del plan de igualdad podrán revisarse en cualquier momento a lo largo de su vigencia con el fin de añadir, reorientar, mejorar, corregir, intensificar, atenuar o, incluso, dejar de aplicar alguna medida que contenga en función de los efectos que vayan apreciándose en relación con la consecución de sus objetivos.

En el plan de igualdad, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, deberá

incluirse una comisión u órgano concreto de vigilancia y seguimiento del plan, con la composición y atribuciones que se decidan en aquel, en el que deberán participar de forma paritaria la representación de la empresa y de las personas trabajadoras, y que, en la medida de lo posible, tendrá una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

El seguimiento y evaluación de las medidas previstas en el plan de igualdad deberá realizarse de forma periódica conforme se estipule en el calendario de actuaciones del plan de igualdad o en el reglamento que regule la composición y funciones de la comisión encargada del seguimiento del plan de igualdad.

No obstante, se realizará al menos una evaluación intermedia y otra final, así como cuando sea acordado por la comisión de seguimiento.

## 6. REGISTRO DE PLANES DE IGUALDAD

Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

A estos efectos se considera Registro de Planes de Igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

# LAS VENTAJAS DEL PRECONCURSO DE ACREEDORES ANTE EL COVID-19

Ante la avalancha de solicitudes de concurso que se avecina, es interesante tener en cuenta otras alternativas más viables y menos drásticas como el precurso, que puedan ayudar al empresario y a sus acreedores a superar esta situación, permitiendo que la empresa sobreviva y pueda seguir desarrollando su actividad.



**E**l precurso puede ser de especial utilidad, por ser un proceso sencillo y corto en el tiempo, que permite al deudor iniciar negociaciones con sus acreedores para llegar a un acuerdo con ellos y evitar el concurso, renegociando las deudas, tanto en su cuantía como en el periodo de pago.

## ¿QUÉ ES EL PRECONCURSO?

El precurso de acreedores, término que no existe como tal en la Ley, no es otra cosa que la situación en la que se encuentra el deudor insolvente una vez que ha comunicado al juzgado competente para la declaración del concurso la apertura de negociaciones con sus acreedores, bien para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, bien para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o bien para alcanzar un acuerdo de refinanciación. Se trata, por tanto, de un plazo extra para intentar solventar sus dificultades económicas que

concede la Ley al deudor que, encontrándose en situación de insolvencia, actual o inminente, debería solicitar el concurso.

## ¿CUÁNTO DURA EL PRECONCURSO DE ACREEDORES?

Este tiempo extra es de 4 meses, o más concretamente, de 3 meses más 1 (3+1). Así, la Ley concede un plazo de tres meses a contar desde la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores (o dos meses si fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario) para alcanzar el acuerdo. Dentro de ese plazo deberá comunicarse al juzgado el acuerdo alcanzado o, de lo contrario, el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente si se encontrara en situación de insolvencia actual.

A este plazo hay que añadir uno previo de 2 meses, que es el plazo del que dispone el deudor para comunicar la apertura de las negociaciones desde que tiene conocimiento de su situación de insolvencia. Por ello, en puridad, el precurso puede retrasar 6 meses la obligación de presentación de una solicitud de concurso.

A este respecto debe destacarse que el hecho de no alcanzar un acuerdo no implica una responsabilidad para los administradores, salvo que no se hubiera hecho uso real de dicho plazo para negociar, se haya utilizado esta vía con carácter únicamente dilatorio o se haya agravado la situación de insolvencia en este periodo.

Por tanto, el precurso es una medida jurídica que podemos aplicar de manera simultánea a la refinanciación si la empresa se encuentra o entra en insolvencia, con la que vamos a buscar los siguientes objetivos:

- Reducir las posibilidades de una eventual responsabilidad personal del empresario.
- Eludir la declaración del concurso de nuestra empresa a instancia de un acreedor durante un plazo de 4 meses.
- Refinanciar nuestra deuda.
- Preparar el concurso de acreedores negociando una propuesta anticipada de convenio con nuestros acreedores, que acorte y simplifique el concurso.
- Evitar el inicio o suspender ejecuciones judiciales o extrajudiciales contra bienes o derechos necesarios para la continuidad empresarial, o incluso sobre otros bienes si contamos con el apoyo de al menos el 51% de nuestros acreedores financieros.
- Suspender ejecuciones hipotecarias temporalmente.

Por otro lado, debemos reseñar que el COVID y la regulación para hacer frente a la pandemia han modificado ligeramente las normas del precurso. Así, Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas excepcionales para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, establece que, hasta el 31 de diciembre de 2020, los deudores en situación de insolvencia no tienen la obligación de solicitar el concurso de acreedores y que para aquellos que hayan comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores, aunque se estará al régimen general establecido por la ley, se establece que el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación.

## VENTAJAS

El precurso es una alternativa que ofrece muchas ventajas:

- No altera la rutina laboral durante el tiempo que dure el procedimiento: A diferencia del concurso, la sociedad no es intervenida por administradores concursales. Es decir, la empresa consigue mantener sus órganos de gobierno y ser responsable de todas las decisiones ejecutivas.
- Evita la mala calificación: Las empresas en precurso quedan protegidas ante la posible solicitud de concurso necesario por parte de sus acreedores.
- Paraliza las ejecuciones: Desde la presentación de la comunicación no serán posibles las ejecuciones judiciales de bienes o derechos que sean "necesarios para la continuidad de la actividad profesional".
- No afecta a la imagen de la empresa: Las empresas en precurso cuentan con cierta privacidad respecto al

## NORMAS RELEVANTES APROBADAS

### **COVID-19. Fronteras: nuevos cambios en la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países**

Orden INT/1006/2020, de 29 de octubre, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. (BOE, 30-10-2020)

### **Requisitos aplicables para la comercialización y puesta en servicio de las placas de matrícula destinadas a ser instaladas en los vehículos de motor y remolques**

Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. (BOE, 23-10-2020)

### **Programa de renovación del parque circulante español en 2020 (Plan RENOVE 2020)**

Orden ICT/971/2020, de 15 de octubre, por la que se desarrolla el programa de renovación del parque circulante español en 2020 (Plan Renove 2020) y se modifica el Anexo II del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo. (BOE, 17-10-2020)

### **Programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021**

Orden TMA/930/2020, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE, 03-10-2020)

## ABSTRACTS DE SENTENCIAS



**El Tribunal Supremo impone a una entidad financiera el pago de las costas en caso de estimación total de la demanda del consumidor en litigios sobre cláusulas abusivas. (Sentencia del TS de 17 de septiembre de 2020. Sala de lo Civil. Recurso de casación 5170/2018)**

En esta sentencia el TS reitera su doctrina sobre el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, para excluir, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resulta estimada, la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de derecho. En este caso, los consumidores solicitaron en una demanda de 2016 la nulidad de determinadas cláusulas de un préstamo multidivisa que habían concertado para la adquisición de su vivienda, alegando su carácter de producto financiero complejo y, de forma subsidiaria, la normativa sobre defensa de consumidores y usuarios. En primera instancia se desestimó la demanda, pero la Audiencia Provincial aplicó la nueva jurisprudencia establecida por la Sala 1ª a partir de la STS 608/2017, de 15 de noviembre, sobre la aplicación a este tipo de préstamos de la normativa de protección de consumidores y usuarios, y declaró la nulidad de las cláusulas debatidas por no superar el control de transparencia. Pese a que estimó íntegramente la demanda, no impuso las costas de la primera

instancia a ninguna de las partes porque consideró que las dudas existentes hasta la sentencia 608/2017 sobre la normativa aplicable a los préstamos en divisas justificaban la aplicación de la excepción prevista en la ley a la regla general del vencimiento objetivo.

El pleno de la Sala estima el recurso de los consumidores e impone al banco las costas de la primera instancia. Considera, en línea con otro pronunciamiento del Pleno (sentencia 419/2017, de 4 de julio) y con la doctrina establecida recientemente por el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020, que en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas.

proceso. Pese a que el secretario judicial puede ordenar la publicación del extracto de la resolución en el Registro Público Concursal, si el deudor así lo solicita de forma expresa éste no se hará público. No obstante, el deudor puede pedir que se levante el carácter de reservado de la comunicación cuando así lo desee.

- Es más barato: En un precurso los gastos siempre serán mucho más bajos que los que se puedan dar en un concurso ya que, su duración es corta y delimitada; no hay administrador concursal y los costes de letrado y procurador son bastante inferiores.

La mayoría de las empresas que acuden al concurso de acreedores lo hacen cuando ya no hay posibilidad de revertir su situación. Las herramientas de estrategia de reestructuración temprana pueden ayudar a su empresa a superar una situación coyuntural de insolvencia siempre que se utilicen a tiempo

## INCONVENIENTES

Entre los inconvenientes, destacar que, en ocasiones, cuando los acreedores tienen conocimiento de esta situación deciden iniciar las reclamaciones y ejecuciones de sus créditos (imaginemos el caso ejecuciones de bienes no necesario para la continuidad de la actividad), lo cual puede empeorar la situación económica de la compañía.

De otro lado, existe una limitación temporal a la presentación de comunicaciones de apertura de negociaciones, de manera que el deudor que haya presentado una, no podrá presentar otra hasta transcurrido un año.

# LA CONTABILIDAD EN LOS SUPUESTOS DE ACCIONISTAS MOROSOS

Cuando el accionista suscribe las acciones adquiere a su vez la obligación de desembolsar la totalidad del capital suscrito, aunque no es necesario, en el caso de las sociedades anónimas, que el desembolso se realice por la totalidad del capital suscrito en el momento de la constitución de la sociedad.

El artículo 81 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) establece que el accionista deberá aportar a la sociedad la parte de capital no desembolsada en la forma y dentro de los plazos previstos por los estatutos sociales. Si en dicho momento el accionista no cumple con su obligación surge la figura del accionista moroso, que, de acuerdo con lo establecido en el TRLSC, experimenta una serie de restricciones en el ejercicio de sus derechos.

A continuación, nos centraremos en los aspectos contables de las sociedades anónimas y de sus posibles accionistas morosos debido a que, como sabemos, esta situación no puede darse en las sociedades limitadas puesto que su constitución siempre ha de ser simultánea y los desembolsos se exigen en el propio momento de la constitución-suscripción.

## TRATAMIENTO CONTABLE

El accionista moroso deberá reconocerse como tal en la contabilidad de la sociedad a partir del momento en que finalice el plazo establecido para el desembolso del correspondiente dividendo pasivo. A partir de dicho momento nos podemos encontrar con tres posibilidades, según lo anteriormente comentado:

- Que el desembolso del dividendo se efectúe fuera del plazo previsto;
- Que se decida la reclamación judicial del dividendo, o
- Que se decida la emisión y venta de duplicados de las acciones.

El primer supuesto no plantea complicación alguna, salvo el posible interés de mora que se le pueda exigir al socio. Para ver la problemática contable de las otras dos situaciones, veamos algún sencillo ejemplo práctico.

*La sociedad Nueva Economía, S.A. realiza una ampliación de capital formada por 1.000 acciones con un valor nominal total de las mismas de 1 millón de euros. El valor de emisión es del 150% de su valor nominal. El desembolso inicial, en el momento de la suscripción fue del mínimo legal (25% del nominal y 100% de la prima de emisión).*

Por tanto, tendríamos que el desembolso fue de:

- Prima de emisión =  $1.000.000 \times 0,50 = 500.000$  euros
- El 25% del valor nominal =  $1.000.000 \times 0,25 = 250.000$  euros
- Desembolso inicial total =  $250.000 + 500.000 = 750.000$  euros
- El resto pendiente de desembolsar será de 750.000 euros ( $1.000.000 - 250.000$ ).

El conocido asiento correspondiente a la dicha ampliación será:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos, c/c	750.000,00	
1034	Socios por desembolsos no exigidos, capital pendiente de inscripción	750.000,00	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		1.000.000,00
110	Prima de emisión o asunción		500.000,00

Y por la inscripción efectiva de la ampliación de capital en el Registro Mercantil:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
194	Capital emitido pendiente de inscripción	1.000.000,00	
100	Capital social		1.000.000,00
1034	Socios por desembolsos no exigidos, capital pendiente de inscripción		750.000,00
1030	Socios por desembolsos no exigidos, capital social	750.000,00	

Con posterioridad y de acuerdo con lo previsto en la escritura que recoge los acuerdos de la ampliación de capital, la administración social solicita un segundo dividendo pasivo correspondiente a otro 25% del valor nominal de las acciones. El asiento correspondiente será:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
5581	Socios por desembolsos exigidos	250.000,00	
1030	Socios por desembolsos no exigidos, capital social		250.000,00

En el supuesto de que uno de los accionistas que ha suscrito 100 acciones no efectúe el pago del dividendo pasivo, la sociedad realizará el siguiente registro contable:

- 100 acciones x 1.000 € de V.N c/u x 0,25 = 25.000 euros

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos, c/c	225.000,00	
5582	Socios morosos	25.000,00	
5581	Socios por desembolsos exigidos		250.000,00

Como ya se ha comentado, si la sociedad se encuentra en esta situación, para tratar de recuperar el importe del accionista moroso podrá acudir a la vía judicial para reclamar la deuda o bien emitir duplicados de las acciones para tratar de colocarlas a otros accionistas. En ambos casos los gastos en los que incurra la empresa correrán a cargo del accionista moroso con lo cual se deberán registrar dichos gastos en la propia cuenta del socio moroso.

Supuesto a) Si se opta por la vía judicial, la sociedad reclamará la deuda y supongamos que incurre en unos gastos de 1.000 euros que deberá registrar del siguiente modo:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos, c/c		1.000,00
5582	Socios morosos	1.000,00	

Si, finalmente, el accionista moroso acaba por satisfacer su deuda y pagando además los correspondientes intereses por un importe de 300 euros, el asiento a realizar será:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos, c/c	26.300,00	
5582	Socios morosos		26.000,00
769	Otros ingresos financieros		300,00

Supuesto b) Si, en cambio, se opta por la emisión de duplicados, por los correspondientes gastos de la emisión de estos, que supongamos que ascienden a 500 euros, se efectuará un cargo en la cuenta del socio moroso igual que en el caso anterior:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos, c/c		500,00
5582	Socios morosos	500,00	

Y por la emisión de los duplicados, podríamos realizar (las cuentas no se contemplan en el PGC):

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
1081	Duplicados de acciones	150.000,00	
1082	Acciones anuladas		150.000,00

Correspondiente al total de:

- 100 acciones x 1.000 € VN c/u x 150% = 150.000 euros

Si suponemos que la sociedad consiguiese colocar la mitad de estas acciones, es decir 50 acciones, a un valor del 125% (en lugar de al 150% inicial) la empresa debería aplicar la diferencia, tanto si es positiva como si es negativa, en la cuenta del socio moroso.

- 50 acciones x 1.000 € VN c/u x 125% = 62.500 euros

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos, c/c	62.500,00	
5582	Socios morosos	12.500,00	
1081	Duplicados de acciones		75.000,00

Por los duplicados de las acciones que no se han conseguido colocar la sociedad deberá reducir el capital social de la ampliación y, proporcionalmente, la prima de emisión, quedando el capital previamente desembolsado por el socio moroso como un beneficio para la sociedad:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
110	Prima de emisión o asunción	15.000,00	
100	Capital social	60.000,00	
1081	Duplicados de acciones		75.000,00

Y para concluir la relación con el socio moroso se procedería a cancelar su saldo en los siguientes términos:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
1082	Acciones anuladas	150.000,00	
1030	Socios por desembolsos no exigidos, capital social (1)		30.000,00
5582	Socios morosos (2)		38.000,00
778	Ingresos excepcionales (3)		82.000,00

- (1) Por la parte proporcional correspondiente a la reducción de capital efectuada pendiente de exigir. Recordemos que ya se ha exigido el 50% (25% + 25%).
- (2) Por el saldo de la cuenta.
- (3) Por la diferencia, correspondiente al desembolso inicial del socio moroso menos los quebrantos experimentados por la sociedad en la operación.



BOLETÍN TU DESPACHO TE INFORMA

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio



GESTORIA I  
ASSESSORIA



ALEIX CANAL  
ADVOCATS



CORREDORIA  
D'ASSEGURANCES



FINQUES

**GESTORIA Y ASESORIA DEL VALLES, S.L.P.**

**CL. GIRONA, 33 08402-GRANOLLERS**

**93 861 13 44**

**[info@metassociats.com](mailto:info@metassociats.com)**